



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 11901114189011-2022-00333-00

DEMANDANTE: PLASTIPACK S.A.

DEMANDADOS: INDUSTRIAS ALIMENTICIAS SAN NICOLAS S.A.S.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

PRIMERO: Teniendo en cuenta las previsiones del art. 74, art. 75, art. 82 num 1, art. 84 num. 1, art. 90 numeral 2 del C.G.P., así como las contempladas en el Decreto Ley 806 de 2020, **alléguese** nuevo poder que especifique la totalidad de los títulos valores por los cuales se pretende ejecutar a la pasiva, nótese que no todos están relacionados.

SEGUNDO: Al tenor de los Decretos 1074 de 2015 y 1349 de 2016, los cuales señalan que al igual que una factura física, la electrónica puede ser aceptada expresa o tácitamente. Con respecto a la Factura Electrónica cuando se entienda recibida tácitamente, sólo puede tener lugar cuando el destinatario, de un lado pueda expedir o recibir la factura electrónicamente, y del otro, *"no reclamare en contra de su contenido [...] dentro de los (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica"*, **evento en el que el emisor podrá remitir electrónicamente el título al registro** *"para su recepción, custodia, validación e inscripción de la información de la factura electrónica como título valor"*. En este orden de ideas y de acuerdo con lo aquí expuesto, **acredítese**, el respectivo registro con relación a las facturas Nos. 1000114, 1000142, 1000146, 1000193, 1000524, 1000556, 10000569, 1000595, 10000839, 10008691000882, 1001063, 10001338, 10001456, 10001756, 1001852, 10001974, 1002237, 10002676, 10002922, 1002923, 1003273, 1003367, 1003372, 1003404, 1003405, 1003671, 2003682, 1003694, 1003695, 1003711, 1004385, 1004447, 1004448, 1004604, 1004643, 1004731, 1004747, 1004748, 1005049, 1005053, 1005054, 1005065, 1005214, 1005220, 1005225, 1005226, 1005266, 1005380, 1005463, 1005520, 1005568, 1005625, 1005679, 1005705 y 1006094, con el fin de darle carácter de títulos ejecutivos, a las facturas citadas y allegadas a la presente acción, que permitan a la actora hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución.

TERCERO: Adecúese, la introducción del escrito mandatorio, señalando correctamente el nombre de la parte demandada. (Art. 82 numeral 2 del C. G. P.)

CUARTO: Ajústese, el epígrafe de la demanda, toda vez que, se señalan títulos valores de los cuales no se hace referencia, ni en los hechos ni en las pretensiones, como tampoco se allegan al plenario (Art. 82 numeral 6 del C. G. P.)

QUINTO: Teniendo en cuenta que los hechos fundamentan las pretensiones, **adecúese** el mencionado capítulo, en los siguientes puntos: **(i)** No. 34 no corresponde a la literalidad del título valor aportado, como tampoco procede que la pasiva cancele con anterioridad a la emisión de la factura, **(ii)** No. 36 la fecha de vencimiento es disímil a la señalada en el título valor, **(iii)** No. 51 téngase en cuenta la literalidad del título valor allegado (Art. 82 numeral 4 del C. G. P.)

SEXTO: Ajústese el capítulo el acápite de pretensiones en los aspectos relacionados a continuación: **(i) aclárese** por qué, en la pretensión 19 solicita lo ya pedido en la No. 13, **(ii)** explíquese por qué la pretensión No. 20 solicita como intereses moratorios suma igual a la que corresponde al capital contenido en la factura 1005705, **(iii)** No. 32 no concuerda con la literalidad del título valor, **(iv)** No. 46 difiere de la literalidad de la factura, **(v)** No. 46 lo señalado con concuerda con la factura.

SÉPTIMO: Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que suministre, indique el lugar en el cual se encuentran los títulos valores (FACTURAS) cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos documentos. (Art. 245 inc. 2 del C.G.P.)

OCTAVO: En cuanto al acápite de notificaciones, **dé** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, en el sentido de indicar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitio suministrados **corresponde al utilizado** por la persona a notificar (demandada).

NOVENO: Aclárese el capítulo de PRUEBAS teniendo en cuenta que: **(i)** no se anuncia los documentos vistos folios virtuales Nos. 60 y 123, **(ii)** señala en el numeral 71 documento no allegado. (Art. 82 numeral 6 del C. G. P.)

La parte actora deberá presentar el líbello de la demanda debidamente integrado y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos 82, 84, 88 y 89 del C.G.P. en concordancia con Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.031
Fijado hoy **05 de mayo de 2022** a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaría

vg

ⁱ "Plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, a través de la cual el emisor o el tenedor legítimo realiza el endoso electrónico a efecto de permitir su circulación. El acceso a la información para la circulación de la factura electrónica como título valor es restringido y por tanto sólo estará disponible para los usuarios. El registro estará facultado para emitir certificados de información y títulos de cobro" (Decreto 1349 de 2016 num. 12, art. 2.2.2.53.2)